



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1898

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución No. 1170 de 1997, y

### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el pasado 23 de Octubre de 2008 realizó visita al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7-13, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUÍS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.121, con el objeto de evaluar la situación ambiental del mismo.

Que con ocasión de la mencionada visita, y con base en la información contenida dentro del Expediente No. DM-05-98-114, se emitió el Concepto Técnico No. 018540 del 28 de Noviembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, no cumple a cabalidad con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; ni con la Resolución No. 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997, ni con la Resolución 1188 de 2003



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1898**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Mediante Concepto Técnico No. 018540 del 28 de Noviembre de 2008, emitido con ocasión de la visita practicada a las instalaciones del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, efectuada el 23 de Octubre de 2008, se concluyó entre otras, que:

*"(...) Con base en el análisis del Expediente DM-05-98-114 y lo observado durante la visita de inspección realizada el 23/10/2008, esta Dirección recomienda lo siguiente:*

*Desde el punto de vista técnico se recomienda imponer medida de suspensión de actividades a la Estación de Servicio Mobil Santa Ana, ubicada en la Calle 11 Sur No. 7-13, por operar el establecimiento sin cumplir con la totalidad de requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, específicamente en los siguientes aspectos:*

*Garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, específicamente las islas de expendio, estén protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo. (artículo 5 – Resolución 1170/97)*

*Contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el (las) área (s) de almacenamiento (artículo 9 – Resolución 1170/97)*

*No registrar sus vertimientos industriales y operar el establecimiento sin contar con permiso de vertimientos (Res. 1074/97)*

*La medida preventiva de suspensión de actividades se mantendrá hasta tanto presente la información y ejecute las obras que se relacionan a continuación, (...)"*

W



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1898**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1898**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios; la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; y la Resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1898**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones, las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, ubicado en la Calle 11 Sur No. 7-13, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor LUÍS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.121, por incumplir la Resolución 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios; la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; así como la Resolución 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1898**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor LUÍS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.121, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA / LUDIGER LTDA., identificado con NIT. No. 800.193.067-2, en la Calle 11 Sur No. 7-13, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
**Directora Legal Ambiental** 49  
**Secretaría Distrital De Ambiente**

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán  
Revisó: Diana Ríos  
C.T. 018540 del 28 de Noviembre de 2008  
Exp: DM-05-98-114